

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISION ESPECIAL PERMANENTE DE
SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO**

**LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y
EL DELITO EN EL AMBITO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
Y LA COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CODIGO PENAL**

EXPEDIENTE N. ° 18.230

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
(13 de junio de 2013)**

**CUARTA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de mayo al 31 de julio de 2013)**

**LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y
EL DELITO EN EL AMBITO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
Y LA COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CODIGO PENAL**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

EXPEDIENTE N.º 18.230

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de ley: “**LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN EL ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**”, Expediente N.º 18.230, que fue publicado en el diario oficial en el Alcance N° 73 de La Gaceta N° 190 del 4 de octubre de 2011, iniciativa de varios diputados de esta Comisión en la Legislatura 2010-2011.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Mediante la presente iniciativa de ley se pretende promulgar una ley especial que venga a normar la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a la violencia y el delito fundamentalmente en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

El proyecto de ley se compone de dos partes, se plantea el objetivo de la Ley y se definen términos necesarios para su aplicación. Se crean una serie de nuevos tipos penales que vienen a garantizar la tutela efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito de las tecnologías, a través de la tipificación de conductas que atentan contra los bienes jurídicos indemnidad sexual, vida e

integridad física y psíquica, intimidad y autodeterminación informativa de las personas menores de edad.

Asimismo, se realiza una propuesta de reforma de los actuales delitos contenidos en el Código Penal actual, que vienen a ampliar y llenar vacíos y omisiones de los tipos penales vigentes, en el ámbito de protección penal del bien jurídico normal desarrollo, psíquico y sexual de las personas menores de edad, los numerales de del proyecto de reforma se agrupan en tres títulos.

ANTECEDENTES

Este proyecto de ley ingresó a la corriente legislativa el 31 de agosto de 2011 producto del trabajo realizado en conjunto con la Fundación PANIAMOR y el Diputado Carlos Góngora Fuentes y fue presentado como propuesta de todos los diputados miembros de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico de esta legislatura y fue remitido a estudio de esa Comisión el 31 de agosto de 2011.

Posteriormente, el 21 de setiembre 2011 a solicitud de los respectivos presidentes de comisión el proyecto de ley fue trasladado a la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia e ingresado a ésta comisión el 5 de octubre de 2011.

El 5 de junio de 2012 el expediente legislativo fue remitido nuevamente a la Comisión de Seguridad y Narcotráfico para que continúe el trámite respectivo.

CONSULTAS

En sesión N° 17 del 12 de octubre de 2011 la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia consultó el proyecto de ley a las siguientes instituciones:

- PANI
- Corte Suprema de Justicia
- ICT
- Unidad de delitos sexuales del Ministerio Público
- Defensoría de los Habitantes

- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Seguridad Pública
- Procuraduría General de la República
- Paniamor”

En sesión N° 6 del 9 de agosto de 2012 la Comisión de Seguridad y Narcotráfico consultó el proyecto de ley al Colegio de Periodistas de Costa Rica.

INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

Mediante oficio N° ST-186-2012 del 6 de setiembre de 2012 se presentó ante la Comisión de Seguridad y Narcotráfico el informe técnico integrado socio-ambiental.

SUBCOMISION

Para el análisis de las respuestas institucionales y demás información relevante, en sesión del 21 de junio 2012 del proyecto se envió a una subcomisión la cual rindió el correspondiente informe el 1 de noviembre de 2012 en el cual se propone un texto sustitutivo. En dicho informe se indica con claridad las observaciones de las diferentes instituciones consultadas, la posición de las audiencias recibidas por la subcomisión y del Informe de Servicios Técnicos.

CONSULTAS Y AUDIENCIAS PARA EL TEXTO SUSTITUTIVO

En sesión N° 16 del 1 de noviembre de 2012 se acogió un nuevo texto sustitutivo el cual fue consultado a las siguientes instituciones:

- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial
- Fundación Paniamor

En dicha sesión también se acordó recibir en audiencia a:

- Lic. Francisco Segura Montero, Director a.i del OIJ

- Licda. Martha Iris Muñoz, Directora de la Defensa pública.

RESPUESTAS RECIBIDAS

- Defensa Pública: Mediante oficio JEF OFICIO N° 2315- 2012 del 21 de diciembre de 2012 (folio 305) recomienda:
 - Reforzar el proyecto con los principios penales juveniles, por cuanto en la mayoría de los tipos penales tienen un enfoque adultocentrista, considerando a la persona mayor de edad como sujeto activo en la comisión del ilícito.
 - Sobre el artículo 8, señala: “...consideramos que la restricción en cuanto al tipo de sanción a imponer según las características del ilícito cometido contravendría el espíritu de la sanción penal juvenil...” “En otro orden de ideas, es importante señalar que dicho artículo contiene aspectos que pueden constituirse en un tipo penal abierto que roza el principio de legalidad...”
 - Sobre el artículo 9, señala: “El uso del término “instigación” es incorrecto, pues de acuerdo con el artículo 45 del Código penal instiga el que determina a otro a cometer delito...”
 - Sobre el artículo 10, señala: “tiene las mismas observaciones que el artículo anterior...”
- Fundación Paniamor mediante oficio del 19 de noviembre de 2013 (folio 313), presentando como consideraciones generales:
 - Eliminación de la sanción de días multa.
 - Rango de la edad de la persona menor víctima del delito como agravante, debe establecerse en 13 años y no en 12 años como se planteó inicialmente.

- Consideraciones específicas: Hacer modificaciones a los artículos 2, 3, 9, 10 y 11.

AUDIENCIAS RECIBIDAS

En la sesión N° 1 del 13 de junio de 2013, esta Comisión acordó recibir en audiencia al señor Walter Esquivel, de la Unidad de Iniciativas Tecnológicas y a la Licda. Cristina Guevara Porras, Encargada Área de Incidencia de la Fundación Paniamor.

En la referida sesión, también se aprobó la siguiente moción. *“Para que se dejen sin efecto las mociones de audiencias aprobadas por esta comisión, donde se invita al licenciado Francisco Segura Montero, Director del Organismo de Investigación Judicial y la licenciada Marta Iris Muñoz, Directora de la Defensa Pública, a referirse al proyecto en referencia.”*

MODIFICACIONES DE FONDO

En virtud de los planteamientos y observaciones realizadas por la Defensa Pública y la Fundación Paniamor, esta Comisión acogió mociones de fondo para reformar los artículos 7, 8, 9, 10 y 15 con el fin de ajustar las normas a lo establecido y conforme a la práctica aplicable en la justicia penal juvenil.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO** para su aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA**

DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA Y EL DELITO
EN EL ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA
COMUNICACIÓN Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Objetivo.

Esta ley tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para la interpretación, aplicación y los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

a) Material pornográfico de personas menores de edad

Se entenderá por material pornográfico de personas menores de edad toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o toda representación, real o simulada, de las partes genitales o desnudos de una persona menor de edad con fines sexuales.

b) Alojamiento Web

Se entenderá por alojamiento web todo sitio en el ciberespacio para almacenar información, imágenes, videos, o cualquier otro contenido.

c) Alimentar bases de datos

Se entenderá por alimentar bases de datos, ingresar material pornográfico utilizando a una persona menor de edad, su identidad, su imagen o su voz, en formato escrito o audiovisual, en cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

TÍTULO II

DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Contacto de personas menores de edad a través de tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales

Quien a través de tecnologías de la información y la comunicación, contacte con una persona menor de edad con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el título correspondiente a los delitos sexuales del Código Penal, o de obtener fotos o videos de la persona menor de edad en actividades sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales o desnudo, será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

La pena de prisión se aumentará de tres a cinco años, cuando el contacto se realice mediante coacción, intimidación, amenaza, engaño o seducción, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si con el fin de cometer este delito, el autor se hace pasar por una persona menor de edad para ganar la confianza de la víctima, la pena de prisión será de cuatro a seis años.

ARTÍCULO 4.- Pornografía virtual

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años o hasta cien días multa, quien fabrique, produzca, reproduzca, comercialice, difunda o exhiba material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente personas menores de edad, emplee la imagen alterada o modificada, caricatura, dibujo o cualquier otra representación visual o la voz

de una persona menor de edad, realizando actividades sexuales explícitas, o mostrando sus partes genitales o desnudos.

ARTÍCULO 5.- Difusión de caricaturas y dibujos en actividades sexuales a personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años o hasta cien días multa, quien difunda, exhiba o comercialice a una persona menor de edad, caricaturas o dibujos en las que se muestre a los personajes ejecutando actividades sexuales explícitas, o mostrando sus partes genitales o desnudos.

Esta pena se aumentará un tercio cuando las caricaturas o dibujos refieran a personajes característicos de la industria de productos y servicios dirigidos a personas menores de edad; y la víctima menor de edad sea menor de 12 años.

ARTÍCULO 6.- Publicidad de explotación sexual comercial de personas menores de edad asociada a viajes y turismo

Será sancionado con pena de prisión de dos a tres años o hasta doscientos días multa a quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, para proyectar al país a nivel nacional o internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial en perjuicio de personas menores de edad.

ARTÍCULO 7.- Explotación sexual de personas menores de edad asociada a viajes y turismo

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años a quien organice, dirija, gestione o facilite a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, viajes al territorio nacional o dentro de este, con el fin de cometer el mismo o un tercero, cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

En caso que la víctima sea menor de trece años de edad, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA INTEGRIDAD PSÍQUICA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 8.- Ciberacoso entre personas menores de edad

Será sancionada con las penas establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil la persona menor de edad que amenace, hostigue, agrede o ultraje a otra persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación. Al igual que la persona menor de edad que crea un sitio específico o formula mensajes a través de una tecnología de la información y la comunicación, dirigidos a motivar a terceros a que realicen las actividades anteriormente descritas.

El juez considerará al momento de determinar la pena si producto de las conductas anteriormente establecidas, se causan daños para la vida, integridad física o psíquica de la víctima.

ARTÍCULO 9.- Incitación a personas menores de edad a participar en juegos o actividades perjudiciales para la vida, la integridad física o psíquica

Quien incite, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, a una persona menor de edad a realizar juegos o actividades violentas o de carácter sexual, que pongan en peligro su vida o su integridad física o psíquica, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o hasta sesenta días multa.

Esta pena de prisión se aumentará de dos a cinco años, si la persona menor de edad sufre lesiones de cualquier naturaleza como producto de la incitación.

Si producto de la incitación la persona menor de edad muere, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

ARTÍCULO 10.- Fabricación, producción o reproducción de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad

Quien fabrique, produzca, reproduzca o financie la producción, por medio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, de material

que contenga escenas de tortura o muerte, reales o simuladas, de personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si la víctima es menor de trece años de edad, la pena de prisión será de ocho a quince años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

ARTÍCULO 11.- Tenencia de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, quien posea material que contenga escenas de tortura o muerte reales de personas menores de edad.

Igual pena se aplicará a quien posea este tipo de material en un alojamiento web en una cuenta propia, lo mismo que a la persona física que ofrezca el servicio de alojamiento web y conozca del contenido del archivo guardado en el alojamiento web.

ARTÍCULO 12.- Difusión de material con escenas de tortura y muerte a personas menores de edad

Quien comercie, difunda, distribuya o exhiba material que contenga escenas de tortura o muerte, reales o simuladas, de personas, a personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años.

Si la víctima es menor de doce años de edad, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

ARTÍCULO 13.- Difusión de material con escenas de tortura y muerte utilizando a personas menores de edad

Quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material que contenga escenas de tortura o muerte, reales o simuladas, de personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

Igual pena se aplicará a quien alimente bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con material que contenga escenas de tortura o muerte, reales o simuladas, de personas menores de edad, con o sin fines de lucro.

No será punible la fabricación, tenencia o difusión de material que contenga escenas de tortura o muerte, reales o simuladas, de personas, cuya

finalidad sea la denuncia o la noticia de este material con fines de protección o promoción de los derechos humanos de las personas menores de edad.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 14.- Ciberacoso a persona menor de edad

Quien persiga, aceche o espíe a una persona menor de edad en perjuicio de su intimidad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 15.- Suplantación de identidad

Será sancionado con pena de prisión de uno a dos años o hasta sesenta días multa, quien utilice la identidad de una persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, y cause al suplantado un perjuicio de naturaleza física, moral, jurídica o patrimonial.

Si se trata de una persona menor de trece años de edad, la pena de prisión será de uno a tres años o hasta doscientos días multa.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, COMETIDOS A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 16.-Violación de datos personales de persona menor de edad

Será sancionado con pena de prisión de uno a dos años o hasta doscientos días multa quien, con peligro o daño para la intimidad o para la autodeterminación informativa de la persona mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, y sin su autorización, se apodere, abra, acceda, copie, transmita, publique, recopile, use, intercepte, retenga, suprima, oculte, desvíe, venda, compre, o dé un tratamiento no autorizado a las comunicaciones, imágenes o datos de una persona menor de edad. En caso que se trate de una persona menor de quince años de edad, la pena de prisión será de dos a cuatro años. La persona menor de quince años de edad no podrá brindar ningún tipo de consentimiento.

En la misma pena incurrirá quien, contando con la autorización de la persona menor de edad afectada, mayor de quince años de edad; de sus padres o representantes legales, recolecte los datos personales y los desvíe para un fin distinto para el que originalmente fueron recolectados.

ARTÍCULO 17.- Prohibición de creación de bases de datos o difusión de datos sensibles de personas menores de edad

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, quien cree bases de datos sensibles, o difunda datos sensibles de personas menores de edad según lo establecido en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

TÍTULO III

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18.- Refórmanse los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Fabricación, producción o reproducción de pornografía de personas menores de edad.

Artículo 173.- Será sancionado con pena de prisión de cuatro a diez años, quien fabrique, produzca, reproduzca o financie la producción o reproducción de material pornográfico utilizando a persona mayor de trece años y menor de dieciocho años de edad, su identidad, su imagen o su voz en formato escrito o audiovisual. Cuando la persona menor de edad sea menor de trece años de edad, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país, por cualquier medio, este tipo de material.”

“Tenencia de material pornográfico de personas menores de edad

Artículo 173 bis.- Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien posea material pornográfico de persona menor de edad en formato escrito o audiovisual, en el que se utilice su identidad, su imagen o su voz.

Igual pena se aplicará a quien posea este tipo de material en un alojamiento web en una cuenta propia, lo mismo que a la persona física que ofrezca el servicio de alojamiento web y conozca del contenido del archivo guardado en el alojamiento web.”

“Difusión de pornografía

Artículo 174.- Quien comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, o lo posea para estos fines, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad en formato escrito o audiovisual, en el que se utilice su identidad, su imagen o su voz.

Quien alimente con material pornográfico de personas menores de edad, aunque no lo haya producido, bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con o sin fines de lucro, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años.”

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO. SAN JOSÉ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CARLOS H. GÓNGORA FUENTES
PRESIDENTE

ELIBETH VENEGAS VILLALOBOS
SECRETARIA AD HOC

JUAN BOSCO ACEVEDO HURTADO

ILEANA BRENES JIMÉNEZ

RITA CHAVES CASANOVA

VÍCTOR HERNÁNDEZ CERDAS

CARMEN MA. MUÑOZ QUESADA

JOSÉ JOAQUÍN PORRAS CONTRERAS

MARÍA EUGENIA VENEGAS RENAULD
DIPUTADAS/DIPUTADOS

CESN.-13-6-13